



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53302/2021

TJ/II-21606/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1309/2022.


Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

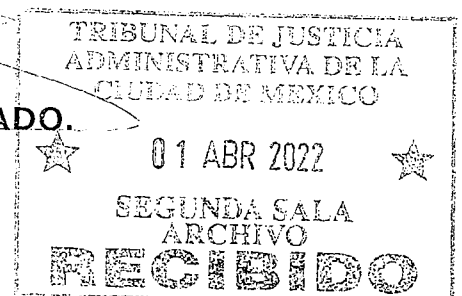
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-21606/2021**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

63
25/10/22
25/10/22

25/10/22 16

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.53302/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21606/2021

ACTOR: Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DAIO** Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.53302/2021, interpuesto ante esta Ad Quem el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-21606/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREE el presente juicio por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de **OFICIO** número Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio impugnado al considerar que el cálculo del aguinaldo no se realizó con base en el salario tabular.

En consecuencia, ordenó emitir un nuevo acto en el que se efectúe el cálculo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve conforme al sueldo tabular y en caso de existir diferencias, se paguen las misma en favor del accionante)

A N T E C E D E N T E S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"A) **EL OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA CUATRO DE MAYO**
DE DOS MIL VEINTIUNO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE**
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el **oficio** impugnado, se da respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por el actor en sede administrativa con fecha catorce de enero de dos mil veinte, a través del cual solicitó: **a)** le fuera informada la forma en que fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve; **b)** las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicho concepto, y, c) le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por el multicitado concepto)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del mismo año, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día ocho de julio de la mencionada anualidad, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a las partes procesales el día cinco de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con el fallo natural, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

10.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II.- Previo al análisis del fondo del presente asunto, procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de **OFICIO**, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el presente asunto la autoridad demandada hace valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento

A) La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en su **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, sustancialmente manifiesta que; "Se debe sobreseer el presente juicio con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, esto es que el pago por concepto de Aguinaldo correspondiente al año 2019 fue efectuado al actor en el año correspondiente, razón por la cual si presentó su demanda ejerciendo su acción de pago de diferencias hasta el día **20 de mayo de 2021**, es evidente que su interposición es **extemporánea**".

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada considera que deben **DESESTIMARSE**, toda vez que lo planteado en la misma se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

B) Ahora bien, en su **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta que "Se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, no encuadra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México".

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria, considera que son **INFUNDADAS**, toda vez que del estudio integral del **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno acto que se impugna en el presente juicio, se desprende que es emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada perteneciente a la unidad administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y a su vez dependiente de la Administración Pública de la Ciudad de México, es razón por la cual se configura la hipótesis contenida en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, **dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;**

(...)

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

C) En su **tercera causal de improcedencia y sobreseimiento** manifiesta que: "Debe sobreseerse el presente juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, en el ámbito de su esfera de competencia, no cuenta con la facultad de realizar cálculo alguno del pago por concepto de aguinaldo, es decir, que no tiene injerencia en la manera en que deba calcularse dicha prestación, en virtud de que el concepto de "Aguinaldo", se cubre oportunamente con base en los procedimientos de aplicación de remuneraciones tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por ende, debe sobreseerse el juicio para esta autoridad".

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria, por lo que hace a las manifestaciones anteriormente citadas, considera que son **INFUNDADAS**, toda vez que del estudio integral del **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno acto que se impugna en el presente juicio, es correlativo con lo establecido por el artículo 84 fracción V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece que la **Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, es la encargada de coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal para el pago de remuneraciones a los elementos pertenecientes a dicha Institución,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

razón por la cual **NO SE SOBRESEE** el presente juicio para esta autoridad, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 84.- Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos** habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones,** tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

Así mismo, hace valer la siguiente EXCEPCIÓN Y DEFENSA:

ÚNICA. – La EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que la acción de pago de remuneraciones prescribe en el término de un año contado a partir de que las devengó o fueron exigibles, en este tenor, el pago de concepto "Aguinaldo" correspondiente al año 2019, le fue efectuado al actor a más tardar el quince de diciembre del año reclamado, de modo tal, que el término para reclamar cualquier diferencia por ese concepto feneció al año siguiente en que lo devengó, así como cualquier reclamación en dinero, es así que, si bien presentó su demanda ejerciendo su acción de pago de diferencias ante este Tribunal hasta la fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, es inconcuso que tal acción se encuentra total y cabalmente **prescrita**".

A consideración de esta Segunda Sala, se estima que la excepción y defensa hecha valer por la enjuiciada, debe **DESESTIMARSE**, en virtud que pretende hacer ver a esta Juzgadora sustancialmente que el acto impugnado fue expedido conforme a derecho, así mismo que en la demanda planteada por el accionante no se precisan los hechos y fundamentos en los que basa su acción. Argumentos que se encuentran vinculados con el **FONDO** del asunto; por lo tanto, lo procedente es desestimar la excepción y defensa hecha valer por la enjuiciada.

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por el representante de la autoridad demandada, **NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio, de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad del acto combatido, mismo que ha quedado descrito en el Resultando I del presente fallo.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el accionante en su **segundo concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; "La prescripción que señala la demandada en el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, acto que se impugna, resulta inaplicable ya que para la procedencia de dicha excepción, esta se debió acreditar en el periodo de pago que esta parte reclama por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo **2019**, informando de manera fundada y motivada los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención, y no haber fundado su actuar en el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la cual señala que la acción para exigir el pago de remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas, lo cierto es que este plazo se comenzará a contar a partir del momento en **que el trabajador tenga conocimiento de los conceptos respecto de los cuales se realizó el pago por concepto de aguinaldo**, así como el fundamento legal para ello, es a partir de ese momento en que surge el derecho a reclamar a las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el pago de las diferencias derivadas y el monto correcto de la prestación que se reclama, en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Por su parte la autoridad demandada señala en el apartado correspondiente que: "Lo argumentado por el demandante, deberá desestimarse por ser notoriamente improcedente, toda vez que el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno impugnado, fue emitido conforme a derecho teniendo únicamente el carácter de acto informativo, máxime que en el mismo se hace valer la excepción de prescripción para reclamar el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo, tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México."

Es de indicarse que **NO ES NECESARIO** transcribir todos los conceptos de nulidad que hace valer el accionante en contra del acto impugnado y la refutación de los mismos por parte de la autoridad, ya que ello no implica afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,



quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por la parte **ACTORA** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como válido, mismos que consisten entre otros estar **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. ;
(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

En ese orden, para una mayor comprensión del presente juicio, es de precisarse que el **OFICIO** número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **7** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno actúo que se impugna en el juicio que nos ocupa, deviene del escrito de petición presentado por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en fecha catorce de enero de dos mil veinte, por el que sustancialmente solicitó:

"PRIMERO. Se me informe de manera fundada como fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019.

SEGUNDO. Se me informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo del ejercicio 2019.

TERCERO. En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas."

Al respecto, la autoridad atendió la petición del accionante a través del **OFICIO** número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **1** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el que expuso las razones por las cuales no consideró procedente la petición presentada por la accionante, razones que se transcriben en lo medular:

"1). Le informo que su acción ha prescrito toda vez que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

2). La relación que existe entre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, el hoy accionante en su carácter de servidor público con esa Institución Policial es de carácter administrativo y no laboral, razón por la cual no es aplicable la Ley Federal de los Trabajadoras al Servicio del Estado.

3). La Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de esta Institución, razón por la cual no tiene injerencia en el proceso para determinar el monto solicitado por concepto de "Aguinaldo", de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable, que el **OFICIO** número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **1** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno actúo

impugnado **CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, toda vez que no basta que en el acto de autoridad apenas se observe una motivación, ya que ésta debe ser **CONGRUENTE CON LA PETICIÓN, SUFICIENTE Y PRECISA**, que no impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Derivado de lo anterior, si bien la demandada comunicó al solicitante que respecto del ejercicio 2019, la acción ya ha prescrito, en razón de que la parte actora debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia dentro del año siguiente, en términos del artículo el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así también 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta necesario aclarar que si bien es cierto que el pago que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, realizó por concepto de aguinaldo, este concepto debe considerarse del mismo modo en que ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es que las remuneraciones y deducciones realizadas a través de recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras, en la mayoría de los casos no se contiene un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos aun sustento legal de la misma. Sirve de apoyo a lo anteriormente citado, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 181549

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 557

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

De lo anteriormente transcrito, tal y como fue citado por la Sala del Máximo Tribunal del país, permite a esta Juzgadora determinar que el acto por medio del cual el patrón retiene por primera vez el impuesto sobre la renta al trabajador por concepto de aguinaldo, es considerado como el primer acto de aplicación de la ley que establece dicho impuesto, sin embargo **ÉSTE NO ES SUFICIENTE** para tener por acreditado el momento en que se conoció plenamente el perjuicio causado por la retención, dado que éste es un presupuesto necesario para **determinar cuándo debe correr el plazo para impugnarlo.**

De ese modo, solamente puede considerarse **válido** que el trabajador tuvo pleno conocimiento del acto, cuando haya conocido el documento en el que se detalló, de forma pormenorizada, la retención del impuesto y la norma aplicada, circunstancia que incide directamente en el cómputo del plazo para promover el juicio contra la ley que le causa perjuicio.

Lo anterior, porque antes de la respuesta que recayó al escrito de petición presentado por el demandante en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, el inconforme no tenía conocimiento pleno sobre la forma en que fue realizado el cálculo aritmético del concepto "Aguinaldo" y los ordenamientos legales que fueron aplicados, sino que es precisamente hasta que las autoridades le hace del conocimiento al accionante de forma **detallada y pormenorizada, la retención del impuesto y la norma aplicada, esto es la forma en que se efectuó el cálculo del "aguinaldo"**, y es hasta entonces que a partir de ese momento empieza a correr el plazo para ejercer su acción con relación al cálculo y/o pago de diferencias de "aguinaldo".

Circunstancias que aún no acontecen en el presente juicio, aún y cuando el actor así lo solicitó a través de su escrito de petición presentado en fecha catorce de enero del dos mil veinte, ya que la autoridad no señaló de forma pormenorizada ni hizo del conocimiento del accionante; "como fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019, quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2019, y en caso de que existan diferencias se ordene se paguen las mismas."

Por lo tanto, es evidente concluir que la acción con la que cuenta la parte actora para exigir el pago de las diferencias que existan a su favor en relación a los sueldos, salarios, horario, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneración del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México **NO HA PRESCRITO.**

De modo tal, para no restringir a la parte actora su derecho fundamental de acceso a la justicia, el plazo de un año para que se perfeccione la "prescripción" en su contra, iniciará a partir del día siguiente al en que la demandada demuestre que expidió a la parte actora constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto del aguinaldo respecto del año dos mil diecinueve, circunstancias que aún no se ha actualizado como ya quedó precisado en párrafos anteriores.

De ahí que en la especie **NO SE ACTUALICE** la prescripción de **1 un año** prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin que sea óbice ni pase desapercibido para esta Juzgadora, respecto de las manifestaciones hechas por la demandada en relación a que "La Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de esta Institución, razón por la cual no tiene injerencia en el proceso para determinar el monto solicitado por concepto de "Aguinaldo", resultan **INFUNDADAS**, toda vez que la **Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, es la encargada de coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal para el pago de remuneraciones a los elementos pertenecientes a dicha Institución, en concordancia a lo establecido por el artículo 84 fracción V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como ya quedó precisado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las manifestaciones hechas por la demandada en relación a que "La relación que existe entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el hoy accionante en su carácter de servidor público con esa Institución Policial es de carácter administrativo y no laboral, razón por la cual no es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado", son **INFUNDADAS**, toda vez que el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y de las Instituciones que se enumeran en dicha ley, así como de los otros organismos descentralizados, similares a los enunciados en esa ley que tengan a su cargo función de servicios públicos, se tendrán que regir bajo las disposiciones y efectos del ya citado ordenamiento jurídico, motivo por el cual esta Juzgadora estima infundada la argumentación hecha valer por la demandada, artículo que dispone lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Por último, esta Juzgadora considera que por lo que se refiere al pago de diferencias por concepto de "Aguinaldo" del ejercicio 2019, que reclama Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el accionante, la demandada debió tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

"Artículo 42 Bis. - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Al respecto, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% (cincuenta por ciento), antes del quince de diciembre y el 50% (cincuenta por ciento), a más tardar el quince de enero del año siguiente, que será el equivalente a cuarenta días del salario íntegro, esto es, tomando como sustento el pago **total** de las percepciones de la accionante al momento de que se actualice el pago de dicha prestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial I.1o.A. J/11 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 26, Tomo IV, página dos mil novecientos veintiocho de enero dos mil dieciséis, que refiere que:

“AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Lo que significa entonces que si la demandada no calculó el aguinaldo del **dos mil diecinueve** a favor del actor, con base en su salario **íntegro**, es evidente entonces que surge la correlativa obligación por parte de la enjuiciada de pagarle a la demandante las diferencias que resulten a su favor del cálculo que conforme a derecho proceda, mismo que la demandada deberá realizar no sólo para dichas anualidades sino también para las anualidades subsecuentes, en aras del **principio de justicia pronta y expedita**, mientras el actor siga prestando sus servicios en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En virtud de todo lo anteriormente razonado, de conformidad con el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la **NULIDAD** del **OFICIO** número de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir

al actor en sus derechos indebidamente afectados, que en lo particular consisten en: **1)** Ordenar se deje sin efectos el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno y **2)** emitir uno nuevo **DEBIDAMANETE FUNDADO Y MOTIVADO** en el que se pronuncie de forma CONGRUENTE respecto al escrito de petición presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el hoy accionante, esto es le informe detallada y pormenorizadamente como fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019, quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2019, y en caso de que existan diferencias se ordene se le paguen las mismas. Lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, procede esta Instancia de Alzada al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por la autoridad apelante en el Recurso de apelación que nos ocupa.

IV.- En los conceptos de agravio identificados como **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”** refiere la autoridad demandada, hoy recurrente, totalmente, que:

- La Sala Ordinaria apreció de manera equivocada la causal de improcedencia de extemporaneidad propuesta en el oficio de contestación a la demanda, pues el actor debió observar el plazo para demandar el pago de aguinaldo del ejercicio dos mil diecinueve consistente en quince días posteriores al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto que impugne, mismo que comenzó a partir de la fecha en que recibió dicho pago y no con la notificación del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Contrario a lo resuelto por la primigenia, la autoridad apelante no debe ser considerada como demandada en el juicio de mérito, pues las facultades encomendadas a esta, no implica la cuantificación el concepto de agüinado.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de los argumentos de agravio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que, del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI,2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Pues bien, a criterio de esta Ad Quem, las alegaciones previamente expuestas devienen **INFUNDADAS**; ello, de conformidad con los siguientes razonamientos legales.

En principio, debe decirse que no le asiste la razón jurídica a la autoridad apelante cuando refiere que el plazo de quince días con el que contaba el actor para promover juicio de nulidad ante este Tribunal, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que

el actor recibió el concepto de aguinaldo respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Ello, pues la inconforme pierde completamente de vista que en el juicio contencioso administrativo que se revisa, se señaló como acto impugnado el **oficio número 7** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por medio del cual se da respuesta en sentido negativo al escrito de petición presentado por el actor en sede administrativa con fecha catorce de enero de dos mil veinte, a través del cual solicitó: **a)** le fuera informada la forma en que fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve; **b)** las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicho concepto, y, **c)** le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por el multicitado concepto.

Acto de autoridad que fue notificado en forma personal al actor el día **diez de mayo de dos mil veintiuno**, sin que la autoridad apelante al momento de formular su contestación a la demanda desvirtuara dicha afirmación.

Por lo tanto, esta Instancia de Alzada considera apegado a derecho que la Sala A Quo haya la fecha referida para computar el plazo de quince días con el que contaba el impetrante de nulidad para promover el juicio de nulidad que se revisa y concluir que su impugnación fue en tiempo y legal forma.

Con el objeto de dilucidar debidamente respecto del aserto anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone expresamente:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**"

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, es posible advertir **dos supuestos**, para el efecto de llevar a cabo el cómputo correspondiente al plazo de quince días del que gozan los particulares para la presentación de la demanda ante este Tribunal, supuestos que deben de entenderse de la siguiente forma:

- ❖ Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugne: Para que el actor se encuentre dentro de este primer supuesto, resulta indispensable que se cuenten con los elementos documentales que acrediten la notificación del acto controvertido, a través de la Cédula correspondiente.
- ❖ Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución: Este supuesto se actualiza cuando el actor tiene conocimiento del acto impugnado por una situación ajena a la comunicación formal, que se previene en las normas procesales aplicables a la materia de que se trate.

Bajo esta perspectiva, contrario a lo aducido por la autoridad apelante, la parte actora en su libelo inicial de demanda refiere que **recibió el oficio en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno**, sin que dentro de la sustanciación del procedimiento contencioso la autoridad demandada compruebe fehacientemente lo contrario.

De tal forma, a juicio de este Órgano Colegiado, resulta inconcuso que, en la especie, y a efecto de determinar la temporalidad para la presentación de la demanda de nulidad por parte del impetrante, se debe estar al **primer supuesto** dispuesto por el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es decir, el plazo de quince días hábiles para instar el juicio de nulidad ante este Tribunal debe contabilizarse a partir del día **doce de mayo de dos mil veintiuno**, lo anterior, sin tomar en cuenta el día **once de mayo de la misma anualidad** por ser el día en que

surte efectos la notificación del acto administrativo cuya nulidad demanda.

Así pues, el plazo de quince días hábiles con que contaban los accionantes para presentar la demanda de nulidad correspondiente, corrió los días **trece (1º), catorce (2º), diecisiete (3º), dieciocho (4º), diecinueve (5º), veinte (6º), veintiuno (7º), veinticuatro (8º), veinticinco (9º), veintiséis (10º), veintisiete (11º), veintiocho (12º), treinta y uno (13º)**, de mayo; así como **uno (14º) y dos (15º)**, de junio del año dos mil veintiuno.

Compto que debe realizarse sin tomar en cuenta los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de mayo de la presente anualidad, por corresponder a sábados y domingos, lo cuales son inhábiles de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, si la demanda de nulidad fue presentada el día **veinte de mayo de dos mil veintiuno** como consta del sello de la oficina receptora de documentos de este Tribunal que corre agregada a foja uno del expediente de nulidad, es evidente que la presentación de la demanda se realizó en tiempo y forma de Ley.

De igual forma, tampoco asiste la razón legal a la autoridad demandada, ahora apelante, cuando argumenta que la Dirección General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no debe ser considerada como autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo que nos atañe.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, esta **si debe ser considerada con el carácter de autoridad demandada en el juicio de marras**, pues de la simple lectura que sirva realizarse al oficio señalado como impugnado, el cual corre agregado a foja veintisiete del expediente principal, se puede inferir que se trata de la autoridad administrativa que **suscribe y firma** el acto de autoridad sometido a debate en la contienda que revisa esta Instancia de Alzada.

25



Asimismo, contrario a lo expuesto en el argumento de agravio bajo análisis, dicha autoridad **es competente para realizar el pago respectivo en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo**, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ello, al desprenderse de las disposiciones legales previamente señaladas, su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México- para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente.

A saber:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques **y en su caso, la tramitación y pago de salarios** caídos y otros **que ordene la autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico-Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

(Énfasis añadido)

Como puede observarse de la porción normativa previamente transcrita, dentro de las facultades de la Dirección General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia

de la Ciudad de México, se encuentra dirigir la aplicación de las normas para operar eficazmente el pago de remuneraciones y conducir el pago de dichas remuneraciones.

Circunstancia la anterior que, indubitadamente nos conduce a la conclusión que si debe considerarse en el presente asunto tanto como autoridad ordenadora y ejecutora del oficio controvertido.

V.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de agravio identificados como "**TERCERO**" y "**CUARTO**" propuestos por la autoridad demandada, hoy recurrente, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través de los cuales señala, en esencia, que:

- La Sala Natural realizó un estudio incorrecto de los argumentos del oficio de contestación de demanda relacionados con la prescripción de la acción que intentó la parte actora, pues en términos de los artículos 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, si la prestación reclamada fue recibida en el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, es evidente que para la fecha de la presentación del ocurso inicial, esto es, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, ya operó la prescripción .
- La Sala de conocimiento emite un fallo equivocado, pues los miembros de las instituciones policiales se encuentran contemplados en un régimen especial y se rigen bajo sus propias normas de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual si la legislación particularizada (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado) contempla que la cuantificación del aguinaldo debe hacerse con el salario tabular, en donde se compactaron los conceptos que integraban el concepto básico de cotización, sin que ello contravenga lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Alegaciones que a criterio de esta Ad quem, devienen de **infundadas**, pues contrario a lo que sostiene la autoridad inconforme en el presente asunto, no resultaba procedente tener por actualizada la prescripción del derecho del accionante para reclamar el pago de diferencias por el concepto de aguinaldo incorrectamente liquidado; esto, ya que no es posible determinar que previo a la emisión del aludido oficio controvertido, el impetrante de nulidad se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para realizar dicho pago.

Lo cual, dado que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad cuya revisión nos ocupa, no se desprende que obre prueba documental alguna con la cual se acredite que, previo a la emisión del acto impugnado, el hoy accionante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el aguinaldo respecto del periodo objeto de la solicitud.

En tal tenor, no puede computarse en perjuicio del actor el plazo para que prescribiera el derecho de reclamar su pago, resultando inaplicables las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México. Y mucho menos puede considerarse que la presentación de la demanda es extemporánea o en su defecto que el enjuiciante haya consentido tácitamente las diferencias de aguinaldo.

Asimismo, como acertadamente lo resolvió la Sala ordinaria, el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 127 Constitucional, invocado por el actor.

Veamos:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)"

(Énfasis añadido)

Porción normativa, de la cual se desprende que por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Mientras que en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

"Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto **constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados**, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas..."

(Énfasis añadido)

De la transcripción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto **constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados**, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y **que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."**

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días **del salario que perciben**, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Así pues, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", **para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales"**, como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales"** que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. **En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular,** conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, **el salario tabular se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.**

En este sentido, como acertadamente resolvió la Sala de primer grado, resulta ilegal que la repuesta de la autoridad demandada, pues contrario a lo que sostiene, el pago del **debió realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

VI.- Finalmente, la autoridad recurrente en el concepto de agravio identificado como "QUINTO", en el Recurso de Apelación que nos ocupa, precisa, fundamentalmente, que:

- La sentencia apelada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad al indicar que el aguinaldo debe realizarse conforme al salario íntegro para las anualidades subsecuentes, por lo cual resulta evidente que la Sala A Quo, extendió la solicitud de pago de diferencias por concepto de aguinaldo respecto al año dos mil diecinueve, sin hacer alusión a los años subsecuentes, pues el actor únicamente demandó el pago de diferencias de la referida anualidad, por lo cual no puede conceder una prestación en el futuro, ya que se

desconoce si el actor va cumplir con las condicionantes exigidas por la legislación aplicable para seguir ocupando el puesto en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Pues bien, a criterio de esta Ad Quem, la alegación previamente expuesta deviene **infundada**, pues contrario a lo que expone la autoridad apelante, el correcto pago del concepto de aguinaldo por los años subsecuentes, **no debe ser considerado como una pretensión por parte del actor, sino que se trata de una obligación de la autoridad demandada, ahora apelante**, dado que todos los elementos de los cuerpos de seguridad de esta Ciudad de México, cuentan con el derecho de la protección al salario, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones, tales como es el **aguinaldo**.

Sustenta el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205, que es del tenor literario siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, **de la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros. "

(Énfasis añadido)

Asimismo, las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en determinado ejercicio fiscal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a determinar procedente el pago de las diferencias del aguinaldo.**

Ello, en estricta observancia al criterio Jurisprudencial S.S.27, sustentado en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que previene:

AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.

En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y polícias complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

(Énfasis añadido)

Por último, debe señalarse que no le asiste la razón a la autoridad apelante, al señalar que el Tribunal no puede conceder una prestación en lo futuro, ya que se desconoce si el actor va a cumplir con las condiciones exigidas por la legislación aplicable.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esto, pues como ya se expuso en el Considerando inmediato anterior, de acuerdo con el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el requisito normativo para hacerse acreedor al pago de concepto de aguinaldo consiste en ser trabajador de dicha corporación; por lo cual, correctamente la Sala de primer grado limitó la acción del pago de los años subsecuentes **hasta en tanto subsista la relación laboral**.

Máxime que en la especie debe privilegiarse el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos, el cual implica tanto gradualidad como progreso; siendo que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Mientras que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por tanto, el principio aludido **exige a todas las autoridades** del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y **también les impide**, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional **disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos** de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

A favor de tal argumento, se invoca la Jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10a), Registro 2019325, sustentada en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero del año dos mil diecinueve, y que establece en su rubro y texto lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Consecuentemente, tomando en consideración los razonamientos vertidos en los Puntos Considerativos **IV**, **V** y **VI** de esta sentencia, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-21606/2021**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.53302/2021**, interpuesto por la

autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente en sus conceptos de agravio identificados como "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**", "**TERCERO**", "**CUARTO**" y "**QUINTO**" resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en los Considerandos **IV, V y VI** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/II-21606/2021.**

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/II-21606/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.53302/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUÉ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----



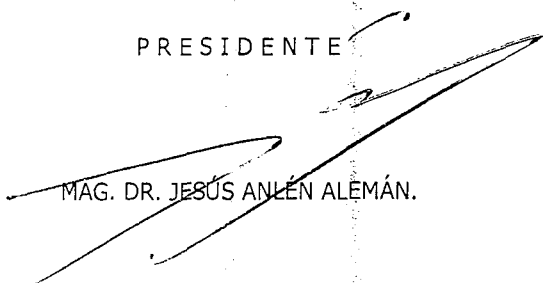
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.